



# Asamblea General

Distr. general  
21 de julio de 2014  
Español  
Original: inglés

---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 69º período de sesiones  
(22 de abril a 1 de mayo de 2014)**

**Nº 11/2014 (Yemen)**

**Comunicación dirigida al Gobierno el 27 de febrero de 2014**

**Relativa a: Haytham al-Zaetari**

**El Gobierno no ha respondido a la comunicación.**

**El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

GE.14-09311 (S) 310714 310714



\* 1 4 0 9 3 1 1 \*

Se ruega reciclar



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

3. El caso que se menciona a continuación fue comunicado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

4. Haytham Mansoor Abdul al-Jalil Makrad al-Zaetari ( هيثم منصور عبد الجليل مكراد (الزعتري) (en lo sucesivo, el Sr. Al-Zaetari) es un ciudadano yemení de 24 años de edad que reside habitualmente en la calle Al-Ziraa, Antigua Universidad, Amanat Al-Asemah, en la ciudad de Sanaa.

5. En 2011, el Sr. Al-Zaetari participó activamente en manifestaciones pacíficas y en otras actividades organizadas por grupos de jóvenes activistas. Protestó contra el ex-Presidente del Yemen, Ali Abdullah Saleh, en la Plaza Taghyeer de Sanaa, durante un largo período de tiempo.

6. El 24 de febrero de 2013, el Sr. Al-Zaetari no regresó a su domicilio al final del día, contrariamente a su práctica habitual. Su familia lo buscó en diversos lugares públicos, incluidos hospitales y comisarías de policía, pero no pudo dar con él. Una semana después de la desaparición del Sr. Al-Zaetari, una persona anónima informó por teléfono a sus familiares de que el Sr. Al-Zaetari permanecía recluso en un centro de detención secreta bajo la autoridad del Servicio de Seguridad Nacional (al-Amn al-Qawmi) en la zona de Al-Hataresh, a las afueras de Sanaa. Un mes más tarde, otra persona visitó a la familia del Sr. Al-Zaetari para comunicarle que había estado detenido en una celda próxima a la del Sr. Al-Zaetari en el centro de detención secreta.

7. La familia del Sr. Al-Zaetari presentó denuncias al Fiscal General, a la Oficina del Presidente y al Ministerio de Derechos Humanos, en las que les pedía que investigaran la desaparición del Sr. Al-Zaetari. Al parecer, las autoridades gubernamentales transmitieron la solicitud al Servicio de Seguridad Nacional.

8. El 5 de noviembre de 2013, un agente del Servicio de Seguridad Nacional telefoneó a la familia del Sr. Al-Zaetari para informarla de que podría visitar al Sr. Al-Zaetari al día siguiente en los locales del Servicio de Seguridad Nacional. El 6 de noviembre de 2013, la familia del Sr. Al-Zaetari pudo verlo brevemente, más de ocho meses después de su detención y desaparición. Según se informa, el Sr. Al-Zaetari no pudo dar detalles de su estado ni de las condiciones de detención a su familia, porque en la sala había agentes de la Seguridad Nacional supervisando la visita. No obstante, la familia supo que el Sr. Al-Zaetari había sido detenido en régimen de incomunicación durante todo aquel

período, y que no había sido informado de las razones de su detención ni había sido llevado ante un juez.

9. Desde esa visita del 6 de noviembre de 2013, la familia del Sr. Al-Zaeetari no ha sido autorizada a visitarlo de nuevo. Según la fuente, el Sr. Al-Zaeetari se encuentra actualmente detenido en Al-Hataresh bajo la autoridad del Servicio de Seguridad Nacional.

10. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Al-Zaeetari es arbitraria, puesto que carece de fundamento jurídico. Indica que no se dictó ninguna orden de detención contra el Sr. Al-Zaeetari y no se le ha imputado cargo alguno desde su detención, ocurrida el 24 de febrero de 2013. Además, hasta la fecha el Sr. Al-Zaeetari no ha comparecido ante una autoridad judicial.

11. La fuente sostiene asimismo que la privación de libertad del Sr. Al-Zaeetari es arbitraria, por cuanto resulta directamente del ejercicio de los derechos a la libertad de reunión y de asociación pacíficas y a la libertad de expresión y de opinión, garantizados por los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La fuente considera que el Sr. Al-Zaeetari está siendo privado de libertad por el Servicio Nacional de Seguridad a causa de su participación en manifestaciones contra el Gobierno en 2011.

12. Por último, la fuente afirma que, en este caso, la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario. Destaca que el Sr. Al-Zaeetari ha estado detenido durante más de un año sin haber sido juzgado y sin haber sido informado siquiera de las razones de su detención, en violación de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. A ese respecto, la fuente añade que en el presente caso también se ha vulnerado el artículo 7 de la Ley de procedimiento penal del Yemen, que garantiza el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Además, la fuente informa de que el Sr. Al-Zaeetari no ha tenido acceso a un abogado, en contravención del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 9 de la Ley de procedimiento penal del Yemen.

#### *Respuesta del Gobierno*

13. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a las alegaciones que le transmitió el 27 de febrero de 2014.

14. A pesar de que el Gobierno no ha facilitado ninguna información, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de pronunciarse sobre la detención de Haytham al-Zaeetari, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 16 de sus métodos de trabajo.

#### **Deliberaciones**

15. El Gobierno no ha refutado las acusaciones fidedignas *prima facie* formuladas por la fuente.

16. En el presente caso, el Sr. Al-Zaeetari estuvo detenido en régimen de incomunicación durante aproximadamente ocho meses, tiempo durante el cual no fue informado de los cargos que se le imputaban, no fue llevado ante un juez ni tampoco tuvo acceso a un abogado. El Grupo de Trabajo considera que la detención secreta es irreconciliablemente incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos, incluso en situaciones de estado de excepción y de conflicto armado. En ningún lugar del mundo se debería permitir que alguien fuese privado de su libertad en secreto, por períodos que pueden ser indefinidos, y quedara fuera del alcance de la ley sin la posibilidad de

recurrir a procedimientos judiciales, como el recurso de *habeas corpus* (véase A/HRC/16/47, párr. 54).

17. El Grupo de Trabajo considera que, en el caso que se examina, la inobservancia de los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos al derecho a las debidas garantías procesales y a un juicio imparcial, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad del Sr. Al-Zaeetari carácter arbitrario. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Al-Zaeetari se inscribe en la categoría III aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

18. Además, no se refuta el hecho de que el Sr. Al-Zaeetari es conocido por ser miembro de un grupo de jóvenes activistas que organizaron manifestaciones pacíficas, ni de que no se le ha imputado ningún delito en virtud del derecho penal. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Al-Zaeetari es consecuencia directa de su ejercicio pacífico del derecho a la libertad de opinión, de expresión y de reunión y de asociación pacíficas, por lo que contraviene los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Grupo de Trabajo considera además que la privación de libertad del Sr. Al-Zaeetari se inscribe en la categoría II aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

### **Decisión**

19. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Haytham al-Zaeetari es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 10, 14, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se inscribe en las categorías II y III a las que se refiere el Grupo de Trabajo durante el examen de los casos que se le presentan.

20. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno del Yemen que adopte las medidas necesarias para reparar la situación del Sr. Al-Zaeetari, consistentes en su inmediata puesta en libertad y en la concesión de una reparación por el daño sufrido durante su detención arbitraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

21. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos solicitó a todos los Estados que cooperaran con el Grupo de Trabajo, tuvieran en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomaran las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y que informaran al Grupo de Trabajo de las medidas que hubieran adoptado<sup>1</sup>.

[Aprobada el 29 de abril de 2014.]

---

<sup>1</sup> Resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 6.